

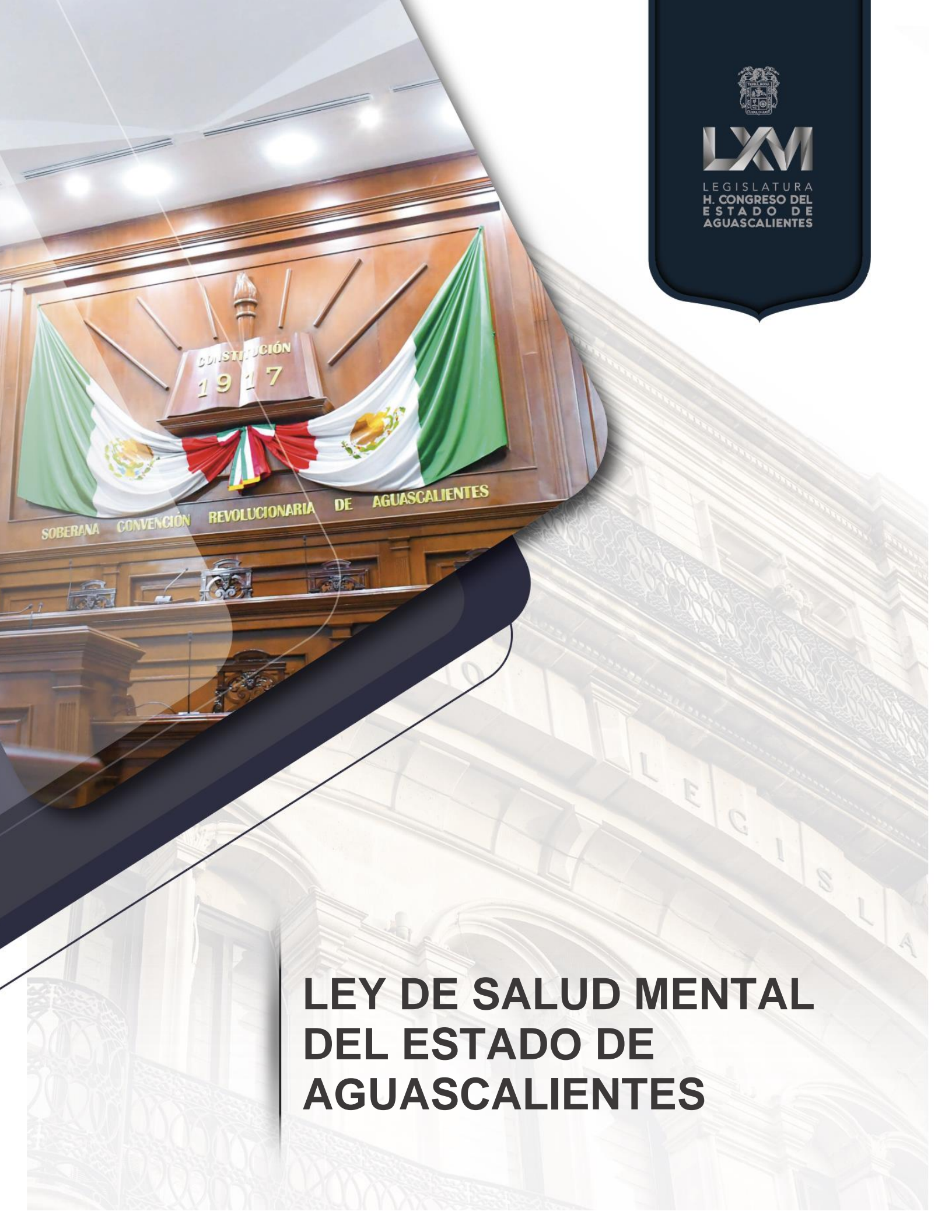


LXM

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE
AGUASCALIENTES



LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES





LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última actualización: 16/06/2025.

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 16 DE JUNIO DE 2025.

Ley publicada en el Número 50 Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el miércoles 28 de agosto de 2024.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 801

ARTÍCULO PRIMERO. - Se expide la LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, en los siguientes términos:

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general, aplicable en el Estado de Aguascalientes para instituciones públicas, sociales y privadas que planifiquen, administren, coordinen, faciliten, proporcionen, otorguen u ofrezcan cualquier tipo de servicios de salud mental en el Estado.

Artículo 2.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado de Aguascalientes la rectoría de las políticas públicas para prevención y atención de la Salud Mental, en el Estado de Aguascalientes.

El Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes estará a cargo del diseño de los programas y ejecución de las acciones en materia de salud mental, así como, coordinar, asesorar y apoyar las acciones en Salud Mental ejercidas por instituciones públicas, privadas, académicas y sociales en este ámbito.

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto lo siguiente:

I. Establecer las directrices para la prevención de los trastornos mentales con carácter prioritario, basado en el conocimiento de los factores de riesgo que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control de las enfermedades mentales, así como otros aspectos relacionados con la salud mental;

II. Regular las bases y modalidades, para garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de salud mental en el Estado de Aguascalientes, sin discriminación alguna, con perspectiva de género y bajo un enfoque de derechos humanos;

III. Establecer los mecanismos adecuados para la promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y fomento de la salud mental en instituciones de salud pública del Estado de Aguascalientes, así como para personas físicas o morales de los sectores social y privado, que coadyuven en la prestación de servicios en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley;

IV. Definir los mecanismos y lineamientos para promover la participación de la población, en el desarrollo de los programas de salud mental del Estado de Aguascalientes;

V. Respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de las personas con trastornos mentales, de los profesionales de la Salud Mental y

VI. Las demás que le señale esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)

Artículo 4.- Toda persona tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental, sin discriminación por motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad, la expresión de género, la filiación política, el estado civil, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 5.- El núcleo familiar desempeña una función esencial en el desarrollo de las potencialidades de las personas con trastornos mentales, por lo cual la familia será incluida en todas las acciones de prevención, asistencia, asesoría, orientación, capacitación y adiestramiento necesario para tal fin. Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de niñas, niños y adolescentes, los responsables de su

guarda, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procuraran la atención inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta que permitan diagnosticar la existencia de enfermedades mentales.

Artículo 6.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acciones para la atención de la salud mental: A las estrategias necesarias para proporcionar a la persona usuaria una atención integral en salud mental.

II. Asistencia Social: El conjunto de acciones del gobierno y la sociedad, dirigidas a favorecer las capacidades físicas, mentales y sociales, así como la atención de los individuos, familias o grupos de población en situación de vulnerabilidad o de riesgo, por su condición de género, edad, condición física, o cualquier otra desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social y que no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas, ejercer sus derechos y procurar su salud mental.

III. Atención a los trastornos de la Salud Mental: Conjunto de acciones dirigidas a la solución del trastorno de la Salud Mental, ejercidas por el psicoterapeuta, tales como consulta, realización de ejercicios terapéuticos, talleres, sesiones grupales, dinámicas individuales o grupales.

IV. Consejo: El Consejo de Salud Mental del Estado de Aguascalientes.

V. Derecho a la salud mental: Derecho de toda persona al bienestar psíquico, identidad, dignidad, respeto y un tratamiento integral con el propósito de una óptima integración social, para lo cual el Poder Ejecutivo del Estado tiene la obligación de planear, organizar, operar y supervisar el funcionamiento de los servicios a los que se refiere la presente Ley.

VI. Hospital: El Hospital de Psiquiatría “Dr. Gustavo León Mojica García”.

VII. ISSEA: El Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes.

VIII. Ley de Salud Mental: La Ley de Salud Mental del Estado de Aguascalientes.

IX. Persona usuaria: Toda persona que recibe el beneficio de cualquier programa o campaña de promoción de salud mental, de prevención o manejo de trastornos mentales, encaminadas a la preservación de su salud mental y calidad de vida.

X. Promoción de la Salud Mental: Estrategia concreta, concebida como la suma de las acciones de los distintos sectores de la población, las autoridades sanitarias y

los prestadores de servicio de salud pública, privada y social, encaminados al desarrollo de mejores condiciones de salud mental individual y colectiva.

XI. Prevención de riesgos en salud mental: Conjunto de acciones contenidas en los planes, programas, campañas y proyectos gubernamentales, nacionales e internacionales, con la finalidad de informar y educar a la población, en relación con cualquier aspecto vinculado a la salud mental, para evitar situaciones de riesgo en esta materia y dar a conocer procedimientos con el propósito principal de preservar la calidad de vida.

XII. Profesionista de la Salud Mental: Profesionista de una licenciatura en el área de la salud con especialidad en Salud Mental con Título y Cédula Profesional debidamente emitidos, acreditados y reconocidos por la Secretaría de Educación Pública y el Registro Federal de Profesiones.

XIII.- Persona Psicóloga Clínica: Profesionista de la Licenciatura en Psicología Clínica, con Título y Cédula profesional que especifique tal denominación o con estudio de posgrado en Psicoterapia.

XIV. Psicoterapeuta: Profesionista de la Salud Mental con especialización o experiencia en la aplicación de Estrategias Psicoterapéuticas. Puede ser psicólogo clínico, médico, Asesora Psicopedagógica o Trabajadora Social, siempre y cuando cuente con una especialización o posgrado.

XV Psicoterapia: Conjunto de métodos y recursos utilizados para el tratamiento psicológico de las personas, mediante los cuales interacciona la persona usuaria y el psicólogo con el propósito de promover la adaptación al entorno, la salud física o psíquica, la integridad de la identidad psicológica, el bienestar de las personas y el mejoramiento de su calidad de vida.

XVI. Secretaría: La Secretaría de Salud del Estado de Aguascalientes.

XVII. Seguimiento: Acciones dirigidas a vigilar el bienestar emocional de la persona usuaria, mediante consulta, atención a distancia, contacto por llamadas telefónicas o redes sociales, después de haber concluido su psicoterapia en el período habitual.

XVIII. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Salud Mental para el Estado de Aguascalientes.

XIX. Rehabilitación: Conjunto de procedimientos dirigidos a los usuarios de los servicios de salud mental, los cuales se ocupan de la evolución del padecimiento y de aquellos factores como la calidad de las relaciones interpersonales y el desempeño en la vida cotidiana. Su objetivo es mejorar la calidad de vida, para que

el usuario pueda actuar en comunidad tan activamente como sea posible y de manera independiente en su entorno social.

XX. Salud Mental: La salud mental es el estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus capacidades, enfrenta las tensiones cotidianas de manera efectiva, realiza un trabajo productivo y contribuye a su comunidad, este bienestar se refleja en un funcionamiento adecuado en los aspectos cognitivos, emocionales y conductuales, permitiendo el desarrollo óptimo de sus potencialidades individuales en la convivencia, el trabajo y la recreación, en consecuencia, la salud mental es un elemento esencial para el desarrollo integral de la persona y su participación activa en la sociedad, debiendo ser garantizada y promovida como un derecho fundamental.

XXI. Trastorno de la Salud Mental: Afectación de la salud mental de una persona debido a la presencia de un comportamiento derivado de un grupo de síntomas identificables en la práctica clínica que interfieren en la actividad cotidiana del individuo, su familia, su trabajo y su entorno.

Artículo 7.- Las personas usuarias de los servicios de salud mental, tienen derecho:

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2025)

I. Al acceso oportuno y adecuado a los servicios de salud mental en las unidades de primer, segundo y tercer nivel de atención del Estado.

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2025)

II. A la atención psicológica o médica psiquiátrica dependiendo de su necesidad en las unidades de primer, segundo y tercer nivel de atención del Estado.

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2025)

III. A la atención integral proporcionada por equipo multidisciplinario e interinstitucional, que ofrezca acompañamiento durante todas las etapas del proceso de tratamiento, rehabilitación y reincorporación social.

(ADICIONADA [N. DE E. REPUBLICADA ANTES FRACCIÓN III], P.O. 16 DE JUNIO DE 2025)

IV. A la toma de decisiones relacionadas con su atención y su tratamiento.

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2025)

V. A ser informado sobre las campañas, planes, programas y servicios que proporcione las instituciones públicas sociales y privadas en materia de salud mental.

VI. A conservar la confidencialidad de información personal, a una historia clínica de conformidad con lo establecido en las normas oficiales y al anonimato de los participantes en estudios.

VII. A que se informe al padre, madre, tutor o representante legal con veracidad de la condición y el posible efecto del programa, campaña o tratamiento que reciba la persona usuaria, en caso de que sea niña, niño o adolescente o incapaz. Lo anterior es aplicable a toda la población, incluida aquella que se encuentra en unidades médicas de reclusorios y centros de atención integral juvenil, así como a grupos vulnerables.

VIII. A que se le apliquen exámenes de valoración, confiables y actualizados que consideren su entorno social o característica a estudiar y a conocer los alcances y las limitaciones de las evaluaciones realizadas.

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2025)

IX. A solicitar su diagnóstico, a recibir atención especializada, a contar con un plan o programa integral de tratamiento para la recuperación de sus funciones cerebrales, habilidades cognitivas, proceso de aprendizaje, así como a la reincorporación al ámbito social y productivo, conservando su integridad psicológica, incluyendo a pacientes que hayan estado o estén siendo atendidos en alguna de las Unidades de Salud Mental del Estado.

X. A ser referido a algún Hospital General u Hospital de Psiquiatría, cuando el diagnóstico corresponda a ese nivel de atención.

XI. A la accesibilidad de familiares u otras personas, en el acompañamiento de las personas usuarias de los servicios de salud mental, salvo que medie contraindicación profesional por la psicóloga tratante u otra.

XII. A que no se divulgue a terceros por alguno de los medios de comunicación existentes, la atención brindada por el personal de salud mental en las diversas instituciones que presten el servicio, cuando no medie su autorización expresa, salvo ordenamientos judiciales.

Artículo 8.- Los profesionales de la salud mental que atiendan a las personas usuarias de los servicios de salud mental tendrán las siguientes obligaciones:

I. Estar debidamente acreditado para ejercer sus funciones, lo que implica contar con título profesional, cedula profesional y en su caso, certificados de especialización expedidos y registrados por las autoridades educativas y de profesiones competentes, dichos documentos deberán estar siempre consultables y a la vista de la persona usuaria.

II. Proporcionar un servicio competente, con plena independencia profesional, moral y respeto por la dignidad humana.

III. Ofrecer a los usuarios una atención suficiente en tiempo y calidad, proporcionando la información y las indicaciones en lenguaje claro y de acuerdo su nivel sociocultural.

Artículo 9.- Los profesionales de la Salud Mental tendrán los siguientes derechos:

I. - Tener las prestaciones que se conceden a todo profesional de la Salud que labora en el ámbito público;

II. - Recibir capacitación permanente y educación continua, por tratarse de una profesión que está en constante actualización y con el incremento de nuevas estrategias, conocimientos y tecnologías;

III.- En el caso de los Profesionales de la Salud que ejercen en el medio privado, recibir la asesoría, capacitación y acompañamiento del Instituto, cuando sea solicitada; y

IV.- Disponer de un sitio de trabajo adecuado para la labor realizada.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO Y DE LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE SALUD MENTAL

Artículo 10.- Corresponden al Instituto en materia de salud mental en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las atribuciones que se encuentren estipuladas en esta Ley y demás ordenamientos legales, las siguientes facultades:

I. Elaborar en coordinación con la Secretaría de Salud y el Consejo de Salud Mental para el Estado de Aguascalientes, el Programa de Salud Mental para el Estado de Aguascalientes, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas, y el presente ordenamiento, fomentando la participación de los sectores social y privado;

II. La realización de programas para el diagnóstico oportuno, atención y tratamiento de los trastornos mentales, además de aquellos cuyo origen emocional derive en afecciones somáticas, emocionales y conductuales;

III. La Promoción en los municipios de la salud mental e incentivar la participación social de las comunidades;

IV. Llevar a cabo los convenios de coordinación necesarios con los Municipios del Estado y el Instituto, para que, en cada uno de los municipios del Estado, se cuente, mínimamente con un Instituto Municipal de Salud Mental;

V. (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2025)

VI. Implementar la guía práctica y el protocolo de intervención para los servicios de emergencia del paciente con Trastorno de la Salud Mental en fase crítica;

VII. Dar aviso de manera inmediata a la autoridad competente cuando se tenga conocimiento de una alteración de la Salud Mental, a efecto de que se otorguen las medidas de protección integral de los derechos que correspondan;

VIII. Mantener la confidencialidad de la información en toda asistencia y/o tratamiento de un paciente con Trastornos de la Salud Mental bajo irrestricto apego a los protocolos de actuación;

IX. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales, recreativas, deportivas y cívicas que contribuyan a la salud mental, en la infancia, la adolescencia, juventud, parejas, familias y adultos mayores;

X. La difusión de los programas y campañas para la promoción de la salud mental;

XI. La realización de programas de bienestar psicosocial, comprendiendo el crecimiento personal, el desarrollo profesional y la resolución de conflictos emocionales;

XII.- La realización de programas para la detección y tratamiento de posibles trastornos mentales que presenten niñas, niños y adolescentes de conformidad con la Ley de Educación vigente en el Estado;

XIII.- La sensibilización a la sociedad sobre los trastornos mentales y las alternativas para la solución de sus problemas;

XIV. Promover y coadyuvar ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la implementación de la NOM-035-STPS-2018 en las empresas del Estado de Aguascalientes; y

XV. Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la salud mental de la población.

En el desarrollo de las acciones señaladas en este artículo, el Instituto deberá considerar la creación e implementación de los mecanismos, programas o

protocolos especializados para la prestación de servicios en materia de salud mental para el personal del sector salud y toda población en general, con el objeto reducir los niveles de ansiedad, depresión, estrés laboral, violencia familiar o cualquier otra que origine como consecuencia de contingencias, desastres naturales y/o cualquier emergencia sanitaria, determinados por la autoridad competente.

Artículo 11.- El (ISSEA) buscará dar prioridad en la atención de salud mental a la niñez, adolescencia, juventud, mujeres en condiciones de embarazo y puerperio, menopausia, adultos mayores, hombres con afecciones mentales y personas que se encuentran en situación de calle, de emergencia o desastre.

Artículo 12.- En las unidades del (ISSEA) se realizará una valoración psicológica para la detección oportuna de alguna psicopatología, así como la implementación del tratamiento psicoterapéutico que el paciente requiera.

Artículo 13.- La atención de los trastornos mentales comprende:

I. - En el área de Salud Mental del (ISSEA) dará atención a personas con trastornos establecidos en los manuales de diagnóstico vigentes y que sean oficialmente reconocidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

II. - La organización, operación y supervisión de instituciones dedicadas al estudio, tratamiento y rehabilitación de personas con trastornos mentales; y

III.- El apoyo a las instituciones educativas del Estado para la detección y tratamiento de trastornos mentales en niñas, niños y adolescentes. De acuerdo con los convenios de colaboración que sean oficialmente establecidos entre el Instituto de Educación y las instituciones públicas y privadas que ofrezcan atención en Salud Mental.

Para el cumplimiento de lo antes establecido, se realizarán las acciones de coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda.

CAPÍTULO III

DE LA ATENCIÓN DE SALUD MENTAL

Artículo 14.- Los servicios de atención a la salud mental, sean públicos, o privados, deberán ser brindados por profesionales de la salud mental, procurar la reintegración familiar y social del usuario, teniendo como bases para su logro la rehabilitación, la integridad de los servicios sanitarios, la educación, la capacitación, la preparación para el empleo y el esparcimiento.

Todo profesional de la salud mental actuará acorde al diagnóstico biopsicosocial y cultura del usuario y con enfoque en derechos humanos y perspectiva de género y deberá proporcionar sus servicios con base en fundamentos científicos.

Artículo 15.- La atención que proporcionen los profesionales de la salud mental deberá incluir las estrategias necesarias para proporcionar al usuario una atención integral en salud mental.

CAPÍTULO IV

PREVENCIÓN (SIC) DE LOS TRASTORNOS MENTALES

Artículo 16.- Los Profesionales de la Salud Mental deberán realizar las siguientes acciones dirigidas a la prevención de los trastornos mentales:

I. Recabar, procesar y analizar la información científica sobre las causas y dinámica de los trastornos mentales en el Estado;

II. Crear, fortalecer y difundir ampliamente a través de los medios masivos de comunicación, las líneas telefónicas y las de redes sociales, los mecanismos de atención para asistir a personas con trastorno mental a recibir notificaciones preventivas de terceros que son atendidas por profesionales de la salud mental;

III. Coordinarse con el Instituto de Educación de Aguascalientes para cruzar información sobre posibles casos de ansiedad, depresión y violencia detectados en los alumnos en las escuelas de educación básica del Estado de Aguascalientes;

IV. Coordinarse con las autoridades municipales o los Institutos Municipales de Salud Mental para cruzar información referente a los casos detectados y atendidos dentro de sus respectivas demarcaciones;

V. Elaborar estrategias integrales con enfoque coordinado, interdisciplinario y multisectorial para detectar, atender y evitar los trastornos mentales;

VI. Implementar acciones, considerando la participación interinstitucional con enfoque multidisciplinario, orientados a la prevención, atención, y erradicación de los trastornos de la salud mental;

VII. Capacitar y profesionalizar al personal médico, paramédico y en su caso, a quienes atiendan a las personas en crisis emocional, en instituciones gubernamentales y privadas

VIII. Diseñar e implementar los procedimientos posteriores a una crisis emocional, para asistir y acompañar a los familiares de la persona que lo presentó;

IX. Promover la integración, operación y funcionamiento de organismos consultivos en los que participen instituciones dedicadas a la docencia y organizaciones civiles;

X. Instrumentar acciones a través del uso de tecnologías de información y comunicación con la finalidad de proporcionar información precisa, objetiva y con base en criterios científicos, enfocada a la detección, la atención y la prevención de los diversos tipos de trastorno mentales;

XI. Elaborar y mantener actualizada una guía práctica para la atención del paciente con trastornos mentales en las unidades del primer nivel. Tales como Centros de Salud, Unidades de Medicina Familiar, Servicios de Urgencias en hospitales públicos y privados, consultorios privados y unidades de medicina del trabajo al interior de las empresas;

XII. Diseñar un protocolo de intervención para los servicios de emergencia hospitalaria, considerando la coordinación entre las instituciones de servicios de salud del sector público y privado, línea telefónica de emergencia y otros ámbitos comunitarios intervinientes;

XIII. Apoyar, asesorar, llevar registro, así como vigilancia de las instituciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y profesionales del sector público y privado, que cumplan con los estándares establecidos por la autoridad de aplicación para la prevención y atención de los trastornos emocionales;

XIV. Implementar un sistema de información estadística que contenga datos de la incidencia de los trastornos mentales en las unidades del sector salud pública y privada;

XV. La realización de programas específicos de prevención, atención, apoyo y seguimiento de la población en general y del personal de sector salud, público o privado que así lo requiera, con el fin de evitar problemas de salud mental derivados los casos de desastres naturales o emergencias, así como contingencia, desastres y/o cualquier emergencia sanitaria determinado por la autoridad competente; y

XVI. Promover los principios de equidad y no discriminación en el acceso y prestación a los servicios de salud de quienes solicitan atención por trastornos emocionales.

Artículo 17.- La atención a las personas con ideación o intento suicida se atienden en todas las Unidades de la Dirección de Área de Salud Mental de acuerdo con el Protocolo de Atención al Paciente con Riesgo Suicida correspondiente.

CAPÍTULO V

DE LA EVALUACIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO

Artículo 18.- La evaluación psicológica, se realiza mediante la aplicación de diversos procedimientos que, dependiendo del caso, incluyen desde entrevistas, pruebas psicométricas e instrumentos de medida y busca lo siguiente:

- I. Elaborar un diagnóstico diferencial que conduzca a la prevención y tratamiento para conocer el perfil emocional, cognoscitivo y conductual de las personas;
- II. Contar con elementos con fines diagnósticos, ya sea de carácter clínico, neuropsicológico, psicofisiológico, social y de desarrollo;

Artículo 19.- La evaluación y el diagnóstico psicológico, deberán realizarse por profesionales de la salud mental, considerando los lineamientos y estándares emitidos por organismos internacionales y nacionales en materia de salud mental, así como la Ley General de Salud y las Normas Oficiales respectivas.

Artículo 20.- El diagnóstico psicológico, deberá incluir el análisis e interpretación de los resultados obtenidos de las distintas medidas personales o de grupo, con el objetivo de detectar los síntomas que interfieren en su adaptación o que podrían desencadenar algún tipo de alteración, detectar disfunciones mentales, conocer el perfil de habilidades, aptitudes o personalidad, así como ubicar la evolución y constitución de grupos que alteren su estabilidad social.

Artículo 21.- En el marco de la presente Ley se reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socioeconómicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona.

Artículo 22.- La existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental permitirá pronosticar riesgo de daño o incapacidad, a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado.

Artículo 23.- La determinación del diagnóstico de un trastorno mental y adicción, se formulará con arreglo a las normas psicológicas aceptadas internacionalmente. Ninguna persona será forzada a someterse a evaluación psicológica con el objeto de determinar si padece o no un trastorno mental y adicción, a no ser que este sea determinado por las leyes penales y civiles en los que interviene la autoridad judicial.

El diagnóstico de un trastorno mental, preferentemente, deberá ser establecido por un equipo interdisciplinario de profesionistas con formación, capacitación y experiencia en salud mental.

Artículo 24.- El equipo interdisciplinario deberá estar integrado por profesionales y técnicos de las áreas de psicología clínica, trabajo social y otras disciplinas vinculadas en la atención de los trastornos mentales.

Artículo 25.- La prevención y tratamiento deben ser accesibles a cualquier población y pondrá especial atención a padecimientos crónicos donde la calidad de vida del paciente esté involucrada, de tal manera que dichos programas tengan una orientación psicoeducativa.

Artículo 26.- El profesional de la salud mental deberá diseñar materiales y programas, así como aplicar procedimientos y técnicas apropiadas para cada condición, con el objetivo de que la persona usuaria logre recuperar su conducta y comportamiento deteriorados. La rehabilitación debe prever la conservación y preservación de la integridad del usuario en salud mental.

Artículo 27.- El profesional de salud mental, debe proporcionar información clara y precisa, a la persona usuaria y a sus familiares respecto al tratamiento que se pretenda emplear a las personas, el cual no podrá iniciarse sin antes haber sido exhaustivos en proporcionar la información al respecto, así como haber sido aceptadas las responsabilidades y compromisos que implican la aplicación del tratamiento.

Artículo 28.- Con la finalidad de dar seguimiento a las personas usuarias de los servicios de salud mental, se deberá concertar citas subsecuentes de acuerdo a las necesidades del caso y posibilidades del paciente y, cuando el caso lo amerite, se realizará visita domiciliaria.

CAPÍTULO VI

RECURSOS HUMANOS EN SALUD MENTAL

Artículo 29.- Son profesionales de la Salud Mental los psicólogos clínicos con título y cédula profesional en esa licenciatura o psicólogos de otra línea con estudios de posgrado.

Artículo 30.- Son profesionales de la Salud Mental también los médicos que cuenten con posgrado, Maestría o Doctorado. Con título y cédula profesional de licenciatura y posgrado.

CAPÍTULO VII

DEL CONSEJO DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 31.- El Consejo Interinstitucional de Salud Mental del Estado de Aguascalientes, es un órgano de consulta, coordinación y asesoría, que tiene por objeto planear y programar acciones, así como evaluar los servicios de salud mental que se brindan en el Estado de Aguascalientes.

Tiene a su cargo la consulta, el análisis y la asesoría para el desarrollo de planes, programas, proyectos y acciones que en materia de salud mental aplique el Poder Ejecutivo.

Artículo 32.- El Consejo estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. La persona titular de la Secretaría de Salud del Estado, quien lo presidirá;
- II. La persona titular del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes;
- III. La persona titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- V. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- VI.- La persona titular de la Secretaría de la Familia;
- VII. La persona titular del Instituto Aguascalentense de la Mujer;
- VIII. La persona titular del Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes;
- IX. La persona titular del Instituto Aguascalentense de la Juventud;
- X. La persona titular del Instituto Cultural de Aguascalientes;
- XI. La persona titular del Instituto de Educación de Aguascalientes; y
- XII. La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social del H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

Artículo 33.- Por cada miembro propietario del Consejo habrá un suplente, el cual no podrá ser de menor jerarquía que un director de área o su equivalente en el sector paraestatal.

Sus integrantes participarán dentro del Consejo con voz y voto. Teniendo el Secretario de Salud el voto de calidad en caso de empate.

Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos y por su desempeño no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna.

El Consejo podrá invitar a otras autoridades, académicos o expertos en la materia quienes participarán con voz, pero sin voto en las sesiones a las que sean citados.

Artículo 34.- El Consejo Deberá sesionar en forma ordinaria dos veces al año, y de manera extraordinaria cuando haya asuntos urgentes que tratar.

Su funcionamiento quedará establecido en el Reglamento de esta Ley.

El comité deberá rendir un informe trimestral de las acciones del Programa Estatal para Prevenir el Suicidio a la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social del Congreso del Estado.

Artículo 35.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Funcionar como un órgano de consulta permanente de planes, proyectos y programas encaminados hacia la atención integral de la salud mental;

II. Desempeñarse como un organismo de vinculación entre los sectores público, social y privado, en materia de salud mental, para la implementación de estrategias que beneficien a la población;

III. Revisar permanentemente la legislación y la reglamentación, en la materia de salud mental, a efecto de presentar ante las instancias competentes, observaciones y propuestas;

IV. Proponer lineamientos para la coordinación interinstitucional de acciones en materia de salud mental;

V. Aprobar sus normas, lineamientos y políticas internas; y

VI. Las demás que le otorgué la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 36.- En cada municipio podrá existir hasta un Consejo Municipal de Salud Mental, que tendrá como principales atribuciones las siguientes:

I. Elaborar el Programa Municipal de Salud Mental de conformidad con la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas, y el presente ordenamiento, a través de la participación de los sectores social y privado;

II. Implementar en el Municipio las acciones pertinentes en materia de salud mental, propiciando un enfoque centrado en los derechos humanos;

III. Diseñar y ejecutar campañas municipales para orientar, motivar e informar a la población sobre la importancia de la salud mental, los síntomas que se presentan en esa clase de padecimientos, las formas de prevención, y modos de atención, en coordinación con las dependencias estatales y demás instituciones competentes;

IV. Atender de manera prioritaria y coordinada con las demás autoridades, la problemática del suicidio, lo cual enunciativamente implica:

a) Elaborar estrategias coordinadas e interdisciplinarias para abatir la incidencia del suicidio a nivel municipal;

b) Realizar tareas de sensibilización de la población, así como de capacitación y profesionalización del personal que tenga contacto con personas en crisis, a fin de que se cuenten con los elementos para identificar las tendencias suicidas;

c) Diseñar e implementar los procedimientos posteriores a una conducta suicida, para asistir y acompañar a la familia de la persona que se privó la vida, ya sea a nivel municipal o a través de los mecanismos de colaboración con el gobierno del Estado;

d) Elaborar manuales y guías municipales para la atención de personas con tendencias suicidas;

e) Generar estadísticas municipales sobre los intentos de suicidio o eventos consumados a nivel municipal, a fin de contar con información adecuada; y

f) Promover la equidad y no discriminación en el acceso a los servicios municipales de quienes presenten alguna conducta suicida.

V. Llevar a cabo reuniones periódicas con los demás actores públicos y privados interesados en la salud mental para lograr la uniformidad de las acciones en este campo;

VI. Suscribir los instrumentos jurídicos necesarios para el cumplimiento de las funciones propias de los Consejos Municipales de Salud Mental;

VII. Presentar al Ayuntamiento un informe anual sobre las políticas municipales implementadas en la materia, así como el grado de avance en el cumplimiento del Programa Municipal de Salud Mental;

VIII. Funcionar como un organismo de consulta permanente sobre los proyectos y programas encaminados a la atención integral de la salud mental a nivel municipal;

IX. Desempeñarse como un organismo de vinculación entre los sectores público, social y privado para la implementación de estrategias de salud mental que beneficien a la población;

X. Revisar la reglamentación municipal a efecto de formular observaciones y propuestas de reforma que se consideren apropiadas; y

XI. Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la salud mental de la población o le sean encomendadas por el Ayuntamiento.

Artículo 37.- Los Consejos Municipales de Salud Mental, estarán integrados por:

I. La persona titular de H. Ayuntamiento, quien será también presidente del Consejo;

II. La persona titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento;

III. La persona titular de la Comisión Permanente de Salud del Cabildo;

IV. La persona titular del Instituto Municipal de Salud Mental;

V. La persona titular de la dependencia municipal encargada de la salud o equivalente; y

VI. Los demás miembros que determine el Ayuntamiento.

Conforme al ejercicio de su potestad normativa, los Municipios reglamentarán el funcionamiento de los Consejos Municipales de Salud Mental mediante el dictado de las medidas que aseguren la operatividad conforme a las necesidades y problemática concreta de cada Municipio.

Los ayuntamientos podrán determinar, en atención a cuestiones objetivas debidamente justificadas, que los Consejos Municipales de Salud o algún órgano equivalente ejerza las funciones a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, siempre



LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última actualización: 16/06/2025.

que esos entes no sean puramente consultivos y en ellos tengan participación las áreas municipales relevantes.

En este caso, deberá procurarse que la gestión de la salud mental sea una actividad permanente al interior de tales órganos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

Aguascalientes, Ags., a 28 de agosto del año 2024.

ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA
DEL PERÍODO EXTRAORDINARIO

LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

LAURA PATRICIA PONCE LUNA
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA

EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, “Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 28 de agosto de 2024”.- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, C. María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.- Rúbrica.



LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última actualización: 16/06/2025.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 19 DE MAYO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 169.- SE REFORMA LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 16 DE JUNIO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 194.- SE REFORMA LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.